

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

1.

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Acelor Cokeran contra la resolución de fojas 381, de 18 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

El 21 de agosto del 2015, el recurrente interpone demanda de habeas corpus contra las juezas superiores integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Inés Villa Bonilla, Inés Tello de Necco e Hilda Piedra Rojas; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, Roger Salas Gamboa, Víctor Prado Saldarriaga, Hugo Príncipe Trujillo, Jorge Calderón Castillo y Pedro Guillermo Urbina Gambini. El actor solicita que lo siguiente: i) que se declare nula la sentencia de 21 de setiembre del 2006, que lo condenó por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, de violación de la soberanía de un Estado extranjero, actos hostiles y suministro ilegal de armas de fuego; ii) que se declare nula la resolución suprema de 21 de setiembre del 2007, que declaró no haber-nulidad de la referida sentencia (Expediente 038-2001/RN 4936-2006); y que, como consecuencia de ello, se ordene su inmediata libertad; y iii) que se le excluya de los efectos de la acumulación del proceso signado con el número de Expediente 02-2001 y con el número de Expediente 63-2001, ordenada por resolución de 12 de diciembre del 2001. Alega la vulneración del derecho al debido proceso y del principio de especialidad en la extradición en conexidad con el derecho a la libertad individual.

Sostiene que fue condenado por un hecho que no fue materia de la extradición ni de ampliación de extradición, toda vez que inicialmente fue sometido a un proceso solamente haber servido de nexo para que otras personas contacten con un procesado, atribuyéndosele formar parte de una organización delictiva. Agrega que la causa se tramitó ante el Juzgado Penal Especial con el Expediente 063-2001, en el cual se dispuso su extradición; y que, luego de cumplirse los trámites correspondientes, la República Federal de Alemania accedió a esta, pero conforme al principio de especialidad se lo extraditó para que sea juzgado por hechos

Cure Cure



materia de la solicitud y que corresponden a los delitos instruidos en el Expediente 063-2001.

Añade que se siguió otro proceso signado con el número de Expediente 02-2001 por los mismos tipos penales instruidos en el Expediente 063-2001, pero en aquel proceso el actor no estaba comprendido. A pesar de ello, se dispuso la acumulación de ambos procesos luego de producida su extradición, lo que significó que se le comprendiera en un proceso en el cual no se solicitó ni se aceptó la extradición, y donde se expidieron sentencias por un hecho que no fue materia de la extradición. Además, si bien en ambas causas se imputan los mismos tipos penales, tienen contenidos y hechos distintos en relación con el recurrente.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, el 21 de agosto de 2015, declaró improcedente la demanda porque al momento de la extradición del recurrente existía un auto emitido con anterioridad mediante el cual se le imputaron los mismos delitos por los cuales fue condenado posteriormente como autor (delitos de suministro ilegal de armas y de asociación ilícita para delinquir); además, en las sentencias condenatorias se advierte que no se agregó delito ni imputación en su contra, tampoco se incluyó algún hecho sobreviniente o de conocimiento posterior. Se señala también que la acumulación de procesos fue por los mismos delitos y que incluir otros investigados no influyó en contra del recurrente. Finalmente, se explica que la acumulación de procesos responde a una necesidad procesal permitida por la ley para facilitar el juzgamiento por hechos distintos o conexos, sin que ello implique la generación de nuevos cargos en contra del actor, distintos a los que fueron materia de su extradición.

A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada porque las sentencias cuestionadas han sido expedidas dentro de un proceso regular, por lo que no existe vulneración a los derechos invocados en la demanda. Asimismo, el actor, en la demanda de *habeas corpus*, vuelve a utilizar los argumentos formulados en su recurso de nulidad, y ello no resulta procedente, pues estos no pueden ser revaluados en el presente proceso constitucional, al no ser una instancia paralela a la vía ordinaria en la que se pueda merituar y revalorar hechos. Además, el actor ha promovido diversas demandas de *habeas corpus* en las que ha invocado la presente pretensión.

El Tribunal Constitucional entiende la extradición como un procedimiento mediante el cual se le requiere a un Estado que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o

5.



condenado por un delito común, por el Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, en aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente, o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta si se hubiera producido previamente, en el proceso penal correspondiente (cfr. Expediente 3966-2004-HC/TC, caso Enrique José Benavides Morales). Asimismo, en virtud del principio de especialidad en la extradición, solo se puede juzgar y condenar por el delito o los delitos que han sido materia de concesión en la extradición.

- 7. En el caso de autos, no se ha realizado una investigación mínima que permita determinar si al actor se le ha juzgado y sentenciado por delitos que fueron materia de extradición, por lo que corresponde la admisión a trámite de la demanda.
- 8. Por todo ello, el Tribunal Constitucional considera que debe aplicarse el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual debe anularse todo lo actuado y ordenar que se admita a trámite la demanda y se prosiga con el trámite de ley.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa que se agregan.

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 381, de 18 de enero de 2016, y **NULO** todo lo actuado desde fojas 257, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel Colegiado "B" de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 18 de enero de 2016 y nulo todo lo actuado; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal



relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mi colega ponente en mérito a las razones que a continuación expongo:

- 1. En el presente caso el recurrente señala que fue extraditado de Alemania por haber servido de nexo entre sus coprocesados José Luis Aybar Cancho, Juan Manuel López Rodríguez y Sarkis Soghanalian, como parte de una presunta organización delictiva que traficó armas a las FARC (Exp. 063-2001). Sin embargo, posteriormente a su extradición, dicho proceso fue acumulado con el Exp. 02-2001, seguido contra Vladimiro Montesinos Torres por los mismos delitos, dando como resultado el Exp. 038-2001.
- 2. Si bien el demandante reconoce que tanto el Exp. 063-2001 (cuyos hechos sustentaron el procedimiento de extradición) como el Exp. 02-2001 (que fue acumulado) se refieren a los mismos delitos¹, cuestiona que al momento de condenarlo (Exp. 038-2001) se le atribuyeron hechos distintos por los que fue extraditado. Aquello, a su entender, vulneró el principio de especialidad de la extradición, que forma parte del debido proceso.
- 3. Al respecto, el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional prescribe la improcedencia de la demanda de *habeas corpus* si esta no se encuentra dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. En otras palabras, y a partir de esta causal de improcedencia, a los jueces constitucionales se les exige hacer un *análisis sobre la relevancia constitucional* del caso para admitir a trámite la demanda de *habeas corpus* (y en general, de tutela de derechos).
- 4. La determinación del contenido constitucionalmente protegido de un derecho requiere, básicamente²:
 - (1) Verificar que existe una norma de derecho constitucional pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la

² Con matices, cfr. STC Exp. N° 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N° 06218-2007-HC/TC, f. j. 10

¹ Delitos contra la seguridad pública-Delito de peligro común (Art. 279 CP.-Suministro de armas); Delito contra el Estado y la Defensa Nacional-Delitos que comprometen las relaciones exteriores del Estado (Art. 337 CP.-Violación de la soberanía de un Estado extranjero; Art. 338 CP.-Conspiración contra un Estado extranjero; Art. 339 C.P.-Actos hostiles contra Estado extranjero); Delitos contra la tranquilidad pública-Delito contra la Paz Pública (Art. 317 CP.-Asociación Ilícita para delinquir).



jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución³).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda⁴.

- (2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) resulta subsumible en el ámbito normativo del derecho invocado, describiéndose a estos efectos quién es el titular de dicho derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una "relación jurídica de derecho fundamental".
- (3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o prima facie, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al

⁴ Cfr. STC Exp. N° 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N° 9096-2006-PA/TC, f. j. 2. ⁵ Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N° 01581-20 10-PHD/TC, f. j. 6.

³ Constitución Política del Perú

[&]quot;Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno."



finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de "afectación aparente", en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

En algunos casos excepcionales, este análisis de pertinencia iusfundamental puede ser insuficiente. Ello puede ocurrir, por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

- 5. Del análisis de la demanda se advierte que, en puridad, el demandante cuestiona que los magistrados emplazados lo hayan condenado por haber intervenido activamente, como miembro de una organización criminal, en la adquisición de armas al Gobierno de Jordania, que posteriormente fueron vendidas a miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); cuando inicialmente solo se le había imputado ser el nexo entre los hermanos Aybar Cancho y Sarkis Soghanalian.
- 6. Sobre este punto, como ya lo señaló este Tribunal Constitucional en la STC. Exp. 03068-2013-PHC/TC (fundamento jurídico 3), dicho cuestionamiento constituye una materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus, toda vez que la revisión de una decisión judicial final sustentada en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, la determinación de responsabilidades penales, la calificación jurídica de los hechos imputados y la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, entre otros, son asuntos propios de la judicatura ordinaria y no de la judicatura constitucional.
- 7. Que, adicionalmente, cabe precisar que la pretensión de la demanda (vulneración del principio de especialidad de la extradición) ya fue invocada anteriormente por el recurrente en su recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria de 21 de setiembre del año 2006, la misma que fue desestimada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República (RN 4936-2006-LIMA, fundamento décimo segundo). Por ende, el recurrente pretende que este Tribunal Constitucional realice un reexamen de lo decidido por la Sala Penal Permanente de la



Corte Suprema de Justicia de la República, lo que tampoco puede ser analizado en la vía constitucional (STC. Exp. 08386-2013-PHC/TC; 03873-2013-PHC/TC).

8. Que, en consecuencia, la demanda incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser desestimada.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse IMPROCEDENTE la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Fíavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

- 1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
- 2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- 3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
- 4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



- 5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo", y que "para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables".
- 6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA MMM/

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.